



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2018.  
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE NAYARIT  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinte, **se da cuenta al Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, con el estado procesal del expediente citado al rubro. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinte.

Visto el estado procesal que guardan los autos y toda vez que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido al **ingeniero Héctor Álvarez Salas, perito designado por este Alto Tribunal**, mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil veinte, para que presente la planilla de gastos y honorarios relacionada con el desahogo de la prueba pericial en topografía, y toda vez que a la fecha ha sido omiso al respecto, se requiere nuevamente al **ingeniero Héctor Álvarez Salas, perito designado por este Alto Tribunal**, para que **dentro del plazo de tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, presente la planilla en la que desglose los montos y la calendarización de sus gastos y el monto de sus honorarios e impuestos, que deberán pagar las partes, a efecto de que se desahogue la prueba pericial citada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 32<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 159<sup>2</sup> y 160<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la mencionada ley.

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 159.** - Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

<sup>3</sup> **Artículo 160.** Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos. En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

<sup>4</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio al perito oficial.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EL 17 MAR 2020 ; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE

EHC/EAM

<sup>5</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.